



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12911/2025-CR RU 2093325

21 OCTUBRE 2025 11:26 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE EXCEPTUAR DEL REQUISITO DE CONTAR CON GRADOS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA O DOCTORADO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS QUE HAYAN EJERCIDO LA DOCENCIA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:**

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE EXCEPTUAR DEL REQUISITO DE CONTAR CON GRADOS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA O DOCTORADO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS QUE HAYAN EJERCIDO LA DOCENCIA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 82° y 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el fin de exceptuar del requisito de contar con grados académicos de Maestría o Doctorado a los docentes universitarios que hayan ejercido la docencia antes de la promulgación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad garantizar el respeto a los derechos adquiridos de los docentes universitarios que ingresaron a la carrera docente bajo la vigencia de la Ley N° 23733, precisando el alcance de los requisitos de grados académicos establecidos por la Ley N° 30220, a fin de fortalecer la seguridad jurídica y la continuidad del servicio educativo universitario.

Artículo 3. Modificación de los artículos 82° y 83° de la Ley N° 30220

Modifícanse los artículos 82° y 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:



"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

(...)

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Quedan exceptuados de los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia, los docentes universitarios que ingresaron a la carrera antes de la promulgación de la presente Ley.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad".

"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

(...)

83.4. La exigencia del grado académico de Doctor para la categoría de profesor principal y del grado de Maestro para las categorías de profesor asociado y auxiliar será aplicable únicamente a los docentes universitarios que ingresaron a la carrera a partir del 9 de julio de 2014, fecha de promulgación de la presente Ley. Los docentes que ya ejercían la docencia universitaria hasta dicha fecha, bajo la vigencia de la Ley N° 23733, quedan exceptuados de este requisito, manteniendo plena validez su condición docente. La obtención de dichos grados académicos será facultativa para ellos."

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo".

Artículo 4. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

Las universidades públicas y privadas adecuarán sus reglamentos internos y estatutos a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Se deroga todas las disposiciones que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Lima, 01 de octubre del 2025

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La Ley N° 30220, Ley Universitaria¹, promulgada el 9 de julio de 2014, estableció nuevas exigencias académicas para el ejercicio y la promoción en la carrera docente universitaria, entre las que figuran la necesidad de contar con el grado de Maestro para el ejercicio de la docencia en pregrado y de Doctor para la categoría de profesor principal. Estas exigencias se concibieron con la finalidad de elevar la calidad académica de la educación superior en el país.

No obstante, la aplicación retroactiva e indiscriminada de dichos requisitos ha afectado a un número significativo de docentes que ingresaron y consolidaron su carrera docente bajo el marco normativo previo (Ley N° 23733, ahora derogada), generando problemas de seguridad jurídica y de reconocimiento de derechos adquiridos. La norma original contempló un plazo de adecuación, que fue objeto de sucesivas prórrogas por razones excepcionales, incluyendo medidas vinculadas a la emergencia sanitaria y a la necesidad de evitar la desprotección de la docencia universitaria, y que, de manera definitiva, fue ampliado por el Congreso hasta el 30 de diciembre de 2025².

A la luz de la demografía y estructura del cuerpo docente en el país, las decisiones regulatorias tienen un impacto relevante: según estimaciones oficiales, el universo de docentes universitarios en el Perú asciende a decenas de miles, con reportes que sitúan en torno a 70 000³ la cifra agregada de docentes en instituciones universitarias, y con una proporción importante de docentes a dedicación parcial y con trayectorias diversas en cuanto a estudios de posgrado. Durante el proceso de licenciamiento se observó un incremento de la proporción de plazas a tiempo completo y del porcentaje de docentes con posgrado; sin embargo, persisten retos de adecuación y reconocimiento de trayectorias previas. Estas cifras ilustran la necesidad de soluciones normativas que sean técnicamente sólidas y socialmente proporcionales.

Diversos análisis jurídicos y artículos especializados⁴ han señalado los riesgos de aplicar sanciones o desvinculaciones masivas sin distinguir entre quienes ingresaron antes y después de la entrada en vigor de la Ley N.º 30220, y advierten sobre posibles impugnaciones judiciales y costos institucionales y sociales derivados de decisiones que no respeten derechos adquiridos.

¹ Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle norma/H1105565>

² Recuperado de: https://pderecho.pe/despedir-docentes-universitarios-maestria-antes-2025/?utm_source=chatgpt.com

³ Recuperado de: https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-pais-existen-alrededor-de-600-mil-maestros-11652/?utm_source=chatgpt.com

⁴ Recuperado de: <https://chatgpt.com/c/68dd9680-3d30-8323-9d85-34fc04cc08f4>

Asimismo, la prórroga legislativa hasta 2025 refleja el reconocimiento por parte del Parlamento y del Ejecutivo de la complejidad del proceso de adecuación docente y de la necesidad de medidas transitorias que eviten perjuicios desproporcionados.

Por todo ello, la presente iniciativa propone introducir una excepción normativa precisa: exceptuar del requisito obligatorio de contar con grados de Maestría o Doctorado a quienes ejercieron la docencia universitaria con anterioridad a la promulgación de la Ley N.º 30220 (9 de julio de 2014).

En la presente legislatura 2021-2026, no se tienen antecedentes en la misma materia.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Ley N° 23733, Ley de la Universidad Peruana, promulgada en diciembre de 1983, reguló el régimen de la docencia universitaria durante más de tres décadas. En ese marco normativo no se exigía como requisito obligatorio el grado de Doctor para acceder a la categoría de profesor principal, ni el grado de Maestro para ejercer como profesor asociado o auxiliar. Bajo esas reglas, un número considerable de docentes ingresó a la carrera académica y construyó una trayectoria de más de 20, 30 o incluso 40 años de servicio, consolidando derechos laborales y posiciones en el escalafón universitario.

Con la promulgación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el 9 de julio de 2014, se instauró un régimen más estricto para el ejercicio y la promoción docente, incorporando como requisito el grado de Maestro para las categorías de profesor asociado y auxiliar y el grado de Doctor para la categoría de profesor principal. Estas exigencias, que buscaban elevar los estándares académicos, se aplicaron de manera general sin distinguir entre los docentes ingresados bajo la vigencia de la Ley N° 23733 y aquellos que se incorporaban a la carrera luego de la nueva normativa.

La propia Ley Universitaria estableció en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria un plazo de adecuación de cinco años, plazo que posteriormente fue prorrogado en diversas oportunidades hasta el 30 de diciembre de 2025 mediante la Ley N° 31964. Sin embargo, esta solución de carácter temporal no resuelve la problemática de fondo: la situación de los docentes que iniciaron su carrera bajo reglas distintas y que, en muchos casos, se encuentran próximos a la jubilación. Imponerles nuevos requisitos académicos a estas alturas de su vida laboral supone un desconocimiento de sus derechos adquiridos y de su dignidad profesional.

La aplicación uniforme de estos requisitos ha configurado un escenario de inseguridad jurídica y de vulneración de derechos fundamentales. Por un lado,

se afecta el principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 103° de la Constitución⁵, el cual establece que las normas rigen para el futuro y no pueden aplicarse a situaciones consolidadas en el pasado, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Por otro lado, se transgrede la libertad de contratación, reconocida en el artículo 62° de la Constitución⁶, que garantiza que las condiciones pactadas entre las partes no sean modificadas unilateralmente por disposiciones posteriores.

Doctrinalmente, este conflicto se explica a partir de la diferencia entre la teoría de los hechos cumplidos y la de los derechos adquiridos. Mientras la primera admite la aplicación inmediata de una norma a hechos en curso, la segunda protege aquellas situaciones que ya forman parte del patrimonio jurídico de la persona. Así, los docentes que accedieron a la carrera universitaria bajo la Ley N° 23733 consolidaron su estatus laboral sin obligación de grados académicos, por lo que la exigencia impuesta posteriormente constituye una afectación retroactiva. La jurisprudencia nacional también ha sido clara en la Casación N° 1641-96⁷ al señalar que la irretroactividad es una garantía contra la imposición de condiciones nuevas que modifiquen situaciones previamente establecidas.

Desde la perspectiva constitucional, además, la exigencia de grados académicos a docentes con décadas de trayectoria contraviene el artículo 23°⁸ de la Constitución, que reconoce la dignidad del trabajador y prohíbe el menoscabo de sus derechos adquiridos. No es razonable exigir la obtención de una Maestría o un Doctorado a un docente con más de tres décadas de servicio sin que el Estado haya asegurado previamente políticas efectivas de capacitación y acceso a estudios de posgrado.

El Artículo 2° de la Constitución reconoce los derechos fundamentales de toda persona, entre ellos la igualdad ante la ley y la no discriminación. En el caso de los docentes universitarios que iniciaron su carrera bajo la vigencia de la Ley N°

⁵ Artículo 103.- " Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

⁶ Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

⁷ Recuperado de: https://lpderecho.pe/aplicacion-ley-tiempo-titulo-preliminar-codigo-civil/?utm_source=chalgpt.com

⁸ Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

23733, la imposición de nuevos requisitos académicos por la Ley N° 30220 desconoce esta igualdad, pues coloca en desventaja a un grupo de profesionales con décadas de experiencia frente a aquellos que ingresaron posteriormente bajo un marco distinto. Este trato desigual no se justifica en términos de mérito ni calidad académica, ya que muchos de estos docentes poseen una amplia trayectoria y aportes significativos a la formación universitaria. Por tanto, el proyecto de ley que exceptúa a este grupo de la exigencia de nuevos grados académicos se fundamenta en el respeto al principio de igualdad y la protección de derechos ya adquiridos.

El Artículo 26° de la Constitución⁹ establece principios que rigen las relaciones laborales, entre ellos la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable. Aplicado al caso de los docentes, ello implica que su condición laboral debe evaluarse considerando la normativa vigente al momento de su incorporación a la carrera docente. Exigirles ahora requisitos no previstos originalmente constituye una vulneración de sus derechos y una afectación a la estabilidad laboral, contrariando el principio de primacía de la realidad y desconociendo que los docentes ya consolidaron su posición bajo un marco jurídico anterior. De este modo, la excepción propuesta en el proyecto de ley responde al deber del Estado de garantizar condiciones laborales justas y respetuosas de la dignidad profesional.

En la práctica, miles de docentes nombrados bajo la vigencia de la Ley N° 23733 ven limitada su posibilidad de promoción o permanencia en el escalafón docente, enfrentando el riesgo de cese, degradación o pérdida de beneficios adquiridos. Esta situación genera no solo un perjuicio individual, sino también un impacto institucional, pues las universidades pierden la experiencia y el conocimiento acumulado de profesionales que han contribuido de manera decisiva a la formación de generaciones de estudiantes.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa busca modificar los artículos 82° y 83° de la Ley N° 30220, con el propósito de exceptuar a los docentes que ingresaron a la carrera universitaria antes del 9 de julio de 2014 de la exigencia obligatoria de grados de Maestría o Doctorado. Con ello se pretende armonizar el objetivo de elevar la calidad académica universitaria con la necesidad de proteger la estabilidad laboral, los derechos adquiridos y la dignidad profesional de quienes han dedicado su vida al servicio de la educación superior.

Esta propuesta se fundamenta, por tanto, en tres ejes:

⁹ Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

1. El respeto al principio de irretroactividad de la ley y a la protección de los derechos adquiridos.
2. La salvaguarda de la libertad de contratación y del marco jurídico que regía al momento del ingreso de los docentes.
3. La valoración de la experiencia y trayectoria docente como un aporte sustancial a la calidad de la educación universitaria, evitando medidas que puedan producir ceses masivos o pérdida de capital humano en el sistema educativo.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente proyecto de ley propone modificar los artículos 82° y 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con el fin de exceptuar de la exigencia de contar con grados académicos de maestro o doctor a los docentes que iniciaron su carrera universitaria antes de la promulgación de dicha norma, bajo el marco de la Ley N° 23733.

La propuesta reconoce los derechos adquiridos de este grupo de profesionales y asegura que no se les apliquen requisitos que no existían al momento de su ingreso a la docencia. De esta manera, se respeta el principio constitucional de irretroactividad de la ley y se garantiza la estabilidad laboral de los docentes con larga trayectoria.

1.4. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley N° 30220, Ley de Universitaria
- Ley N° 23733, Ley Universitaria (derogada)
- Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú y en las normas vigentes, tampoco hace modificaciones o derogaciones a la normativa nacional.

Modifica los artículos 82° y 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en lo concerniente a lo siguiente:

LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.	<i>"Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia</i> <i>Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:</i> <i>82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.</i> <i>Quedan exceptuados de los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia, los docentes universitarios que ingresaron a la carrera antes de la promulgación de la presente Ley.</i> <i>Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad".</i>
Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: 83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria	<i>"Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente</i> <i>La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.</i> <i>La promoción de la carrera docente es la siguiente:</i> <i>83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación</i>

académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.	<i>científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.</i> <i>83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.</i> <i>83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.</i> <i>83.4. La exigencia del grado académico de Doctor para la categoría de profesor principal y del grado de Maestro para las categorías de profesor asociado y auxiliar será aplicable únicamente a los docentes universitarios que ingresaron a la carrera a partir del 9 de julio de 2014, fecha de promulgación de la presente Ley. Los docentes que ya ejercían la docencia universitaria hasta dicha fecha, bajo la vigencia de la Ley N° 23733, quedan exceptuados de este requisito, manteniendo plena validez su condición docente. La obtención de dichos grados académicos será facultativa para ellos.</i>
Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.	<i>Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.</i> <i>En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo".</i>

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no generará costos adicionales para el Estado ni para las universidades. No se requiere de una asignación presupuestaria extraordinaria para su implementación, ni la creación de nuevas estructuras

administrativas. Esta medida se limita a establecer un criterio de aplicación de la ley que respeta la situación laboral de los docentes con derechos adquiridos, evitando así gastos innecesarios. Por el contrario, la aprobación de esta reforma ofrece los siguientes beneficios:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	• Prevendrá los costos sociales y judiciales que surgirían si los docentes con una larga trayectoria fueran cesados o reubicados debido al incumplimiento de un requisito que no existía cuando iniciaron su carrera. • Se garantizará el respeto por el principio de seguridad jurídica y se evitarán conflictos laborales.	Aprobación y aplicación de la Ley
SOCIEDAD	• Contribuirá con la calidad de la educación superior sin impactar negativamente en la economía de la nación. • Se garantizará la continuidad de docentes con experiencia, sin que se pierda la calidad académica, al reconocer trayectorias consolidadas.	Ninguno
DOCENTES UNIVERSITARIOS ANTES DE LA LEY N° 30220	• Al garantizar su estabilidad laboral, se fomentará un entorno laboral seguro y se valora la experiencia acumulada. • Se reconocerá el respeto a derechos adquiridos y se evitará la imposición retroactiva de requisitos que no correspondían a la normativa vigente al momento de su ingreso.	Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025,



contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

- 30. LUCHA CONTRA LA POBREZA

Política de Estado: 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, respecto al siguiente tema:

- 63. EQUIPARACIÓN DE DERECHOS LABORALES
- 64. INCORPORACIÓN AL MERCADO LABORAL

OBJETIVO: IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política de Estado: 28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, respecto al siguiente tema:

- 98. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS